Año de 1938 | Viernes 2 de Septiembre | Núm. 118

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden circular de 31 de Agosto de 1937 (*Boletín Oficial* de 9 de Septiembre), representa, sin duda, un gran avance hacia la normalidad en la provisión de las escuelas nacionales. No obstante, las actuales circunstancias han planteado diversidad de problemas, que exigen una completa rapidez en su resolución, ajustada al momento presente.

Alguno de dichos problemas fueron ya abordados en resoluciones de carácter individual respondiendo a consultas expuestas por algún Centro o por los propios interesados; pero advertida su generalidad, se hace necesario recoger aquellas resoluciones en una norma amplia y de carácter nacional.

Otros problemas fueron observados directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza: Asi, v. g., el desequilibrio en la distribución de los Maestros procedentes de zona roja, refugiados casi en su totalidad en Guipúzcoa, con imposibilidad de colocación para todos, mientras faltan, en cambio, Maestros para los pueblos recién liberados; la situación de los Maestros consortes, forzados a una prolongada separación de la familia a causa de la suspensión de los concursos de traslado; el estado de la Enseñanza en las escuelas cuyos titulares se encuentran movilizados; la escasez de Maestros varones por hallarse éstos en filas, y, en fin, otros varios cuya regulación es inaplazable acometer, siquiera sea provisionalmente, mientras no se pueda llegar en definitiva a un plan normativo de conjunto sobre los problemas generales que afectan a la Escuela, al niño y al Maestro.

Urge, pues, acomodar las normas de provisión de Escuelas a la realidad presente, y que estas normas constituyan un plan provisional lo más completo posible.

Por estas razones, este Ministerio ha resuelto:

I

Disposiciones previas

Artículo primero. A partir del día primero de Septiembre próximo, la provisión de las Escuelas nacionales se ajustará a las prescripciones de esta Orden.

Artículo segundo. La regencia temporal de las Escuelas adopta uno de estos cuatro caracteres: Provisional, de Alumnos en Prácticas, Interino o Sustituto.

Los Maestros provisionales, o sea, aquellos que siendo legalmente Maestros propietarios, no están al frente del su destino definitivo por causas ajenas a su voluntad y son colocados de momento en otro, tienen todas las prerrogativas de tales Maestros propietarios, excepto el derecho a la escuela que hoy desempeñan. Los servicios que presten en ésta se considerarán como prestados en la escuela que en su día se reintegren, o la que legalmente se les adjudique en definitiva.

Los Alumnos en Prácticas no podrán ser removidos de su escuela bajo ningún concepto durante el curso. Sus servicios se computarán con dicho carácter de Prácticas.

Los Maestros interinos y sustitutos sólo tienen derecho al reconocimiento de sus servicios para los efectos administrativos y económicos procedentes; pero en cuanto cesen en una escuela legalmente pierden todo derecho a ella.

Artículo tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, los Maestros sólo pueden regentar, provisional o interinamente, escuelas de niños.

Las escuelas de niñas y las mixtas de cualquier clase, además de las maternales y de párvulos, se reservan para las Maestras.

Para dejar libres a favor de las Maestras estas últimas escuelas, a medida que vayan ocurriendo vacantes de niños serán trasladados a ellos los Maestros que, provisional o interinamente, regentan hoy escuelas mixtas. Este traslado se llevará a efecto de mayor a menor antigüedad en la Escuela que dejan los trasladados. En caso de que varios Maestros se hayan posesionado de aquellas escuelas en el mismo día, se trasladará al de mejor condición escalafonal.

Por excepción, podrán también las Maestras regentar temporalmente escuelas de niños; pero esto únicamente en tanto no haya adjudicable alguna de las que se destina a su sexo o mientras no exista algún aspirante varón, incluso en calidad de interino.

II

De los Maestros propietarios procedentes de zona roja

Artículo cuarto. Tan pronto como un Maestro propietario de Escuela enclavada en zona roja llegue al territorio liberado, verificará su presentación y solicitará rehabilitación provisional en la forma que previenen los números primero al sexto, ambos inclusive, de la orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de fecha 13 de Julio del corriente año (B. O. del 19).

Artículo quinto. En el término de diez días, después de haber recibido el traslado de la orden concediendo la rehabilitación provisional, los Maestros propietarios procedentes de la zona roja solicitarán forzosamente Escuela provisional ante la Comisión Provincial de que la sustituya de la provincia a provisión de Escuelas u organismo a la que quedan adscritos.

Artículo sexto. El Secretario de dicha Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la instancia, citará al interesado, señalándole día y hora, que será dende las dos fechas siguientes, para que comparezca a elegir una de las vacantes adjudicables a su sexo, incluso regentadas por interino. Si hubiesen de comparecer varios Maestros a la vez, elegirán por orden, según su mejor número escalafonal.

A efectos de la elección, estará constantemente expuesta al público la relación de vacantes, adicionándose diariamente las que se produzcan y eliminando las que se adjudiquen.

La Comisión entregará a cada Maestro un resguardo acreditativo de la vacante elegida por él ante dicho organismo.

Artículo séptimo. Antes de las veinticuatro horas siguientes a la elección, las Secciones Administrativas extenderán el título y credencial para la Escuela elegida ante la Comisión, recogiendo y archivando el resguardo provisional. La posesión tendrá efecto dentro de los diez días laborables restantes. Desde el momento de la posesión comienzan a devengar haberes los Maestros procedentes de zona roja.

Artículo octavo. Cuando cesen por cualquier causa legal los Maestros de esta clase, vienen obligados a solicitar y elegir nuevo destino en el tiempo y forma señalada en el artículo anterior. Quien no lo hiciere así, quedará inhabilitado durante seis meses.

Si no hubiese ninguna vacante a elegir, podrá el Maestro optar por mantenerse en expectativa de destino, sin haberes ni reconocimiento de servicios, o adscribirse a una provincia limítrofe en donde existan Escuelas adjudicables. En uno y otro caso, el interesado oficiará dando cuentas de su deseo a la Secretaría de la Comisión u organismo sustitutivo, la cual, a su vez, lo participará, si ha lugar, a la Secretaría de la provincia limítrofe que el Maestro señale. Sin que se reciba esta comunicación, no puede admitirse a elección a ningún Maestro procedente de otra provincia.

III

De los Maestros propietarios a quienes se clausura la Escuela

Artículo noveno. Los Maestros propietarios de la zona liberada a quienes temporalmente se clausure su Escuela, están obligados a solicitar destino provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se les comunique dicha clausura.

Recibida la solicitud, la Comisión u organismo que la reemplace destinará al solicitante en el término de veinticuatro horas para la Escuela mixta que mayor tiempo lleve cerrada por movilización del titular. Los servicios al frente de esta Escuela se considerarán prestados para todos los efectos en la Escuela clausurada.

Si por redistribución pasase la Escuela a otro lugar de la provincia, seguirá a aquélla su titular, pero con carácter provisional hasta el primer concurso de traslado, al cual acudirá el Maestro, anunciandose en él la Escuela como vacante definitiva de nueva creación, excepto si la redistribución se limita al término municipal, en cuyo caso continuará el Maestro al frente de ella con carácter definitivo mientras no se altere su censo.

IV

De los Maestros de zonas peligrosas

Artículo décimo. Los Maestros, propietarios o interinos, que tengan sus Escuelas enclavadas en zona declarada peligrosa para la residencia de la población civil, pueden optar por la continuación en aquéllas, o por el traslado a Escuelas mixtas cerradas por movilización del titular. Si se deciden por esto último, solicitarán de la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia ser trasladados temporalmente, y acompañarán a la instancia certificación de la Autoridad Militar que consigne la peligrosidad.

Artículo once. La Comisión de Provisión de Escuelas, o quien la reemplace en su día, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, destinará al Maestro de zona peligrosa para la Escuela mixta que llevare más tiempo cerrada por movilización del titular; pero los servicios que en esta se presten, se computarán a efectos ad-

ministrativos y económicos, como prestados en la Escuela de la zona peligrosa.

Artículo doce. La Jefatura de la Inspección de Primera Enseñanza consultará mensualmente a las Autoridades Militares en las provincias en donde exista línea de combate cuáles son los pueblos en donde no es prudente abrir las Escuelas. Recibida contestación a la consulta, la Inspección ordenará la clausura temporal mientras subsistan las circunstancias que la motivan, y lo comunicará inmediatamente a la Comisión de Provisión de Escuelas para que, sin pérdida de momento, destine a los Maestro en la forma señalada en el artículo noveno. Si hubieran de ser trasladados varios Maestros a la vez, se destinará a la mixta primeramente cerrada al Maestro de mejor número escalafonal.

V

De los Maestros propietarios trasladados por sanción

Artículo trece. Cuando las Comisiones depuradoras correspondientes entiendan que no es conveniente la continuación de un Maestro al frente de su Escuela, entre tanto se sustancia su expediente de depuración, lo comunicarán así a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, interesando su traslado provisional.

La Sección Administrativa, a la vista del escrito, decretará inmediatamente el cese del Maestro en su destino, comunicándolo a la Comisión de Provisión de Escuelas, quien lo trasladará en la misma fecha para una vacante definitiva adjudicable a su sexo, no servida provisionalmente por Maestro del Grado profesional, cursillistas o Alumnos en prácticas y que, distante cuando menos treinta kilómetros en línea recta de la que deja el trasladado, sea de censo análogo o inferior a ésta. Si hubiere varias vacantes en dichas condiciones, se permitirá elegir al Maestro entre ellas.

En las Islas Baleares y Canarias, el traslado de los Maestros por sanción puede verificarse a menos de treinta kilómetros, debiendo señalarse para cada caso la distancia por la Comisión depuradora.

Artículo catorce. La analogía de censo para estos casos y cualesquiera otros de provisión de Escuelas en que exijan este requisito las disposiciones, se regirá por la escala establecida en el artículo tercero del Decreto de 20 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22).

Artículo quince. Cuando un Maestro sea trasladado definitivamente por depuración, la Sección Administrativa de la provincia en donde radica su Escuela, el mismo día en que se reciba el periódico oficial que publica la sanción contará un plazo de quince; y si dentro de ellos no recibiere notificación de los Ayuntamientos respectivos annuciando que solicitan del Ministerio la continuación del Maestro en el tiempo y forma que les señala la Orden de 27 de Febrero de 1938 (B. O. del día 11 de Marzo), procederá del siguiente modo:

A) Si la sanción es de traslado dentro de la provincia, ordenará el cese del Maestro en su Escuela, y sin pérdida de momento, interesará de la Comisión de Provisión de Escuelas le adjudique otra en las condiciones señaladas en el artículo trece.

B) Si el traslado dentro de la provincia alcanza a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará la misma Sección la reposición en su Escuela y el cese en ella con la misma fecha, y enseguida interesará el nuevo nombramiento por traslado en la forma indicada.

C) Si el traslado es para otra provincia, la Sección ordenará el cese del Maestro, y en la misma fecha, comunicará telegráficamente la sanción a la Sección Administrativa de la provincia a donde afecte el traslado, señalando el nombre y el número escalafonal de aquél y el censo de la Escuela que deja, a fin de que este último Centro recabe para el Maestro el nuevo destino en las condiciones del artículo trece.

D) Si el traslado a otra provincia afecta a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará previamente la Sección la reposición y el cese con la misma fecha en la Escuela, y seguidamente se cumplirá lo señalado en el apartado anterior. El nombramiento de un Maestro trasladado para el nuevo destino tendrá efectos del día siguiente al del cese en la Escuela que deja.

Cuando el Maestro trasladado dentro de la misma provincia ya lo estuviere con carácter provisional a propuesta de la Comisión depuradora, la Sección administrativa diligenciará la confirmación definitiva de aquél en la Escuela que viene sirviendo.

E) Finalmente, si la sanción alcanza a suspensión temporal y traslado, cuidará la Sección Administrativa de que los requisitos correspondientes, según los casos señalados, se cumplan con la puntualidad necesaria para que el Maestro tenga nuevo nombramiento el mismo día en que se cumpla la suspensión.

Artículo dieciséis. Los Maestros trasladados provisional o definitivamente por sanción depuradora están obligados a posesionarse del nuevo destino en el plazo de diez días laborables si el traslado es dentro de la misma provincia, y en el plazo de treinta naturales en caso contrario, a partir de la fecha en que la Sección extienda sus títulos administrativos.

Artículo diecisiete. Los Maestros sancionados con traslado no podrán volver destinados a la localidad de donde se les trasladó.

Tampoco podrán permutar sus Escuelas estos Maestos por otras que disten menos de treinta kilómetros del pueblo que dejaron por sanción.

VI

Reingreso de Maestros excedentes

Artículo dieciocho. Cuando, cumplido el tiempo mínimo de excedencia, desee un Maestro volver al servicio activo de la Enseñanza, lo solicitará así de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por medio de instancia que presentará ante la Sección Administrativa de la provincia en donde tuvo el último destino.

En el cuerpo de la instancia señalará el Maestro su número y categoría escalafonal, nombre, clase y censo de la Escuela últimamente servida, fecha y motivos de la excedencia, y si ha sido o no objeto de depuración con resultado favorable. Se acompañarán, además, los documentos siguientes:

A) Hoja certificada de servicios.

B) Copia compulsada de la Orden de excedencia.

C) Certificación de aptitud física expedida por el Inspector provincial de Sanidad.

D) Certificación de aptitud pedagógica si el solicitante hubiere estado más de cinco años fuera de la Enseñanza nacional.

E) Copia compulsada de la Orden de depuración si ésta hubiere tenido lugar, y en otro caso, declaración jurada de los domicilios que tuvo el solicitante a partir del primero de Octubre de 1934.

Si faltare alguno de estos requisitos, la Sección Administrativa denegará la admisión del expediente por medio de nota marginal.

Artículo diecinueve. Admitido el expediente, y en el caso de que el solicitante no hubiere sido depurado, la Sección Administrativa lo pasará a la Comisión depuradora D), rogándole que, instruídas las diligencias, certifique sobre la propuesta de sanción que considere justo elevar, y, uniendo dicha certificación al expediente, se lo devuelva.

Recibido nuevamente en la Sección Administrativa, se informará el expediente y se elevará a la Jefatura del Servicio Nacionol de Primera Enseñanza para la resolución que proceda.

Artículo veinte. Los Maestros excedentes cuya última Escuela radica en territorio no liberado, presentarán su expediente ante la Sección Administrativa de la provincia en donde actualmente residen, y sustituirán por declaración jurada los documentos que por esta causa no pudieran aportar.

La depuración que de estos Maestros se interese por la Sección cerca de la Comisión depuradora D) de la provincia, será provisional si el Maestro vive en territorio liberado con posterioridad al 1.º de Octubre de 1934; y de todos modos, aquéllos quedan sujetos a lo que en su día se establezca para la depuración definitiva de los Maestros de la provincia en donde radica su última Escuela cuando esta provincia se libere.

Esta clase de Maestros presentará con su expediente, además de los documentos señalados en el artículo dieciocho, una declaración jurada sobre su conducta en el pueblo de la última Escuela, y, cuando menos, dos avales cuscritos por personas de toda solvencia. Asimismo, aportará otra declaración jurada, señalando sus domicilios a partir de 1.º de Octubre de 1934, para que la Comisión depuradora, previas la diligencias oportunas, pueda formular su propuesta a reserva de la definitiva en su día.

Artículo veintiuno. Obtenida de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la autorización de reingreso, el Maestro solicitará, dentro de los quince días siguientes, Escuela provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas u organismo que la reemplace, de la provincia que prefiera. Dentro de las dos fechas siguientes a la admisión de la solicitud, el Maestro, previamente citado, comparecerá ante dicha Comisión y elegirá destino entre la relación de vacantes definitivas, con censo análogo o inferior al servido últimamente, y que no se halle regentado ni por Maestro provisional ni por alumno en prácticas. Ningún Maestro del segundo escalafón podrá elegir Escuela en poclaciones de censo superior a quinientos habitantes.

Artículo veintidós. Todo Maestro Nacional que en este momento tuviere concedido el reingreso, cualquiera que sea la fecha de su concesión, está obligado a solicitar y obtener Escuela provisional, si no la tiene ya, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden. Quien no lo haga así, se entiende que renuncia a todos sus derechos y será baja en el Escalafón sin otrorequisito.

Los que en esta situación se encuentran actualmente en la zona roja, cumplirán este requisito dentro del mismo plazo, a partir de su presentación ante las Autoridades de Enseñanza nacionales.

Los títulos administrativos de los Maestros reingresados se extenderán por la Sección Administativa al día siguiente a la elección de Escuela, y la posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables después de haberse expedido el título.

VII

Traslado provisional de Maestros consortes

Artículo veintitrés. Se establece un traslado provisional en beneficio de los Maestros consortes de funcionarios modestos, a fin de que puedan reunirse y hacer frente a su situación económica, cumpliendo a la vez sus restantes deberes familiares hasta que pueda regularse en definitiva sobre ellos.

Artículo veinticuatro. Pueden acogerse a este beneficio los Maestros consortes de funcionarios de cualquier clase, dependientes del Estado, Provincia o Municipio, siempre que éstos lo sean en propiedad, en activo, y con destino de plantilla, disfrutando sueldo no superior a seis mil pesetas anuales, consignado expresamente en el presupuesto de gastos del Estado o Corporación a que pertenecen. Si estos funcionarios disfrutasen, además del sueldo, cualquiera otra fuente de ingresos, que sumados con aquél, sobrepasasen la cantidad indicada, no pueden sus cónyuges Maestros ampararse en esta orden.

Artículo veinticinco. Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva adjudicable a su sexo que exista en la localidad o en el término municipal donde están destinados sus respectivos cónyuges.

Artículo veintiséis. El traslado provisional que aquí se establece sólo puede usarse una vez, sin perjnicio, naturalmente, de que se utilice en su día para la colocación definitiva.

El consorte Maestro trasladado no adquiere en modo alguno ningún derecho a la Escuela que provisionalmente se le adjudique; y la que deje, sólo puede ser cubierta con carácter de sustitución temporal, aunque por el mismo procedimiento y con el mismo sueldo y efectos que los interinos.

Artículo veintisiete. Los Maestros propietarios de zona no liberada, que reúnan las condiciones de este acpítulo, pueden disfrutar del beneficio de traslado provisional, aun dado el carácter provisional también, con que hoy desempeñan su destino; pero tampoco lo usarán más de una vez.

Artículo veintiocho. Si ambos consortes fuesen Maestros, se trasladará el de Escuela de mayor censo para unirse con el de menor. No se permite, por tanto, que uno y otro Maestros cónyuges hagan petición de traslado simultáneamente para reunirse en una tercera localidad, salvo el caso de que ambos regenten Escuelas mixtas, única situación que permite el traslado simultáneo a tercera localidad o término municipal, siempre que aquélla no exceda de dos mil habitantes.

Artículo veintinueve. Cuando uno de los dos Maestros consortes se traslade con arreglo a este capítulo, se entiende consumido el derecho para el otro. Del mismo modo, los Maestros consortes que, estando reunidos, ya en la misma localidad, ya en el mismo término municipal, se separaron voluntariamente, no pueden usar ahora el presente beneficio para volver a unirse.

Artículo treinta. Los Maestros consortes, que, estando reunidos, fueron trasladados por sanción depuradora o lo sean en lo sucesivo, pueden

acogerse a esta Orden para reunirse nuevamente. Si fué trasladado uno de ellos, puede el otro pedir traslado provisional a la localidad o término municipal donde está aquél. Si ambos se impuso el cambio de residencia y destino a distintos términos municipales, pueden uno y otro moverse para coincidir en un tercer Municipio, siempre que diste, cuando menos treinta kilómetros del punto desde donde fueron sancionados y que el censo de las nuevas Escuelas no sea superior al de las que dejaron.

Artículo treinta y uno. Para solicitar traslado provisional para consortes se presentará instancial ante la Comisión de provisión de Escuelas de la Provincia en donde ejerce el solicitante. Al margen de dicha instancia se concretarán la Escuela o Escuelas adjudicables en la localidad o término municipal en donde sirve el otro cónyuge por el orden que se desee.

A la instancia se unirán los siguientes documentos:

A) Hoja certificada de servicios.

B) Certificación de matrimonio, legitimada y legalizada.

C) Declaración jurada del número de hijos o asimilados que tiene, especificando la edad de cada uno. Esta declaración será avalada por dos Autoridades locales.

D) Certificación en la que conste el destino en propiedad y de plantilla que ejerce el otro cónyuge, haciendo constar a la vez el sueldo que disfruta y su referencia al presupuesto. Si este cónyuge fuera Maestro, presentará en lugar de esta certificación su hoja de servicios.

E) Declaración jurada por el cónyuge del solicitante, de no reunir en total de ingresos, por su parte, más de seis mil pesetas.

Artículo treinta y dos. La Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas recibirá este expediente en cualquier tiempo, y si lo hallare ajustado a las presentes normas y el traslado se solicitase para vacantes adjudicables de la misma provincia, lo presentará a dicha Comisión en los días primero y quince de cada mes, proponiéndole el nombramiento provisional por consorte a favor del solicitante para la Escuela que corresponda entre las señaladas con preferencía. Si el expediente estuviese defectuoso o la petición no se ajustase a derecho, se desestimará ésta por la Secretaría, pero razonando el acuerdo.

Artículo treinta y tres. Si acudiesen en demanda de traslado provisional dos o más consortes dentro del mismo período quincenal, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Mayor número de hijos menores de siete años.

2.º Menores ingresos por parte del cónyuge de quien solicita.

3.º Mayor tiempo de matrimonio.

4.º Menor número escalafonal.

Artículo treinta y cuatro. Si la solicitud de traslado provisional se refiere a otra provincia, la Secretaría de la Comisión trasladará a la de ésta el expediente, recibido el cual y examinado, la Comisión de la provincia en donde radica la Escuela solicitada, concederá el nombramiento dentro de los días anteriormente señalados o lo denegará por acuerdo razonado si así procede, previa propuesta de su Secretaría. En uno y otro caso, lo comunicará al interesado por conducto de su Sección Administrativa, la que, en caso de nombramiento, remitirá la liquidación de haberes y expediente personal del traslado, pero sin darle de baja en el fichero de personal.

La expedición de títulos administrativos y la posesión se harán en el tiempo y forma señalados en el artículo dieciséis.

VIII

De los Maestros del Grado profesional y cursillistas de 1935

Artículo treinta y cinco. A efectos de provisión de Escuelas se considerarán del mismo derecho los Maestros del grado profesional y los cursillistas aprobados procedentes de planes de estudios anteriores. El orden de su colocación provisional lo determinará la fecha de nacimiento de sus derechos a la propiedad en los servicios escolares.

Artículo treinta y seis. Los Maestros del Grado profesional que aprobaron el curso de Prácticas que acaba de finalizar, continuarán en el desempeño provisional de las Escuelas en donde verificaron dicho curso, como propietarios provisionales y con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Unicamente aquellos alumnos que por falta de Escuelas fueron obligados a practicar en otra provincia, tienen ahora opción para continuar en la Escuela de Prácticas o solicitar destino provisional en la provincia de su procedencia.

Articulo treinta y siete. Todos los Maestros del Grado profesional y cursillistas de 1935 que no tienen Escuela actualmente, están obligados a solicitarla de la Comisión de Provisión de Escuelas, de la provincia que deseen, en el plazo de quince días, a partír de la publicación de esta Orden. Lo mismo harán cuando cesen por cualquiera de las circunstancias legales. Quien no lo cúmpla así, se entiende que renuncia a sus derechos profesionales.

Aatículo treinta y ocho. La petición de destino se hará mediante instancia, acompañada de la hoja certificada de servicio, más los documentos siguientes:

a) Copia de la certificación de haber aprobado el curso de Prácticas o de la lista de Cursillistas aprobados, en donde figura el interesado.

b) Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante está sin Escuela.

c) Copia de la orden que resuelve su expediente de depuración, o, en otro caso, indicación de la Comisión depuradora que tramita su expediente, para que la Secretaría de la Provisión de Escuelas recabe de aquélla si existe o no inconveniente en colocarle.

d) Certificación de situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

Si faltare alguno de estos requisitos, se dará por no presentada la instancia, consignándolo así el Secretario de la Comisión en nota marginal y devolviendo el expediente al interesado con todas las consecuencias de dicha no presentación.

Artículo treinta y nueve. Admitida la instancia, el Secretario de la Comisión de Provisión de Escuelas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, citará a los solicitantes, señalándoles día y hora de las dos fechas indicadas, para que comparezcan ante la Comisión a elegir forzosamente Escuela provisional entre las vacantes existentes, incluso regentadas por interino, pero adjudicables a cada sexo respectivo.

Siendo varios los aspirantes, elegirá primero el de mayor antigüedad en los derechos al desempeño de Escuela en propiedad. En caso de empate, el de mayor edad elegirá primero.

Si el solicitante no estuviere depurado definitivamente, el Secretario de la Comisión se abstendrá de admitirlo a la elección de destino; pero en la misma fecha de la recepción de la solicitud oficiará a la Comisión depuradora competente, preguntándole si existe o no inconveniente para que el interesado desempeñe Escuela con carácter provisional. La Comisión depuradora responderá al oficio con la urgencia posible, a fin de no perjudicar al Maestro.

Ningún solicitante puede demorar la elección de Escuela bajo ningún pretexto. Unicamente en caso de no haber Escuelas adjudicables en número suficiente, podrán optar los que no alcancen a elegir, entre quedar en expectación de destino sin haberes ni servicios, o acudir, por conducto de la suya, ante la Comisión de Provisión de Escuelas de otra provincia que tenga vacantes disponibles, rogando en este caso a la Secretaría de su Comisión que tramite la instancia, acompañándola de todos los documentos que tiene presentados ante ella.

Artículo cuarenta. Los nombramientos en propidad provisional para los Maestros del Grado profesional o Cursillista de 1935 se extenderán dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la elección. Al entregar la credencial al interesado, la sección recogerá y archivará el resguardo provisional acreditativo de la vacante elegida, cuyo resguardo habrá entregado al Maestro obligatoriamente la Comisión en el mismo acto de la elección de Escuelas.

La posesión de los nombrados tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes.

IX

De los alumnos Maestros en prácticas

Articulo cuarenta y uno. Antes del día veinticinco de Agosto de cada año, la Dirección de la Escuela Normal enviará a la Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas, por duplicado, la relación certificada de los alumnos que deben verificar el curso de prácticas. En dicha relación constarán los nombres y apellidos de los alumnos, su puntuación y el resultado de la depuración de los mismos, según la Orden de 29 de Abril de 1937 (B. O. del día 2 de Mayo.

El día 30 de Agosto, a la hora que la Comisión de Provisión de Escuelas señale, comparecerán los referidos alumnos a elegir destino entre las vacantes, incluso regentadas por interinos, adjudicables a su sexo. De la elección, que se verificará con arreglo al orden de las puntuaciones, se entregará a cada uno un resguardo provisional.

Si no hubiese vacantes definitivas suficientes para la colocación de todos los alumnos, se adicionarán a la lista por el Secretario de la Comisión antes de que la elección dé comienzo, las necesarias de entre las regentadas provisionalmente por Maestros de zona no liberada, comenzando por la provista con mayor antigüedad.

Artículo cuarenta y dos. Los nombramientos a favor de los alumnos de Prácticas se extenderán al día siguiente de la elección, recogiendo la Sección y archivando el resguardo provisional al entregar la credencial al interesado. Los servicios de Prácticas son computables sólo a efectos de Pasivos.

Artículo cuarenta y tres. La Secretaría de la Comisión certificará con toda urgencia la adjudicación de las Escuelas de Prácticas a la Dirección de la Normal y a la Inspección, enviando a cada Centro relación duplicada de los nombramientos.

Artículo cuarenta y cuatro. Mientras duren las actuales circunstancias, no puede verificar las Prácticas ningún alumno varón, aunque si se les permite aspirar a la regencia interina de Escuelas en la forma que más adelante se expresa.

X

De los aspirantes a interinidad

Artículo cuarenta y cinco. Pueden solicitar la regencia interina de Escuelas Nacionales todos los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la Enseñanza; ofrezcan garantías suficientes en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesarios según la legislación vigente para el disfrute de haber pasivo. Los que, cumplida la edad de cincuenta años, no puedan alcanzar este mínimo, necesitan autorización previa especial, que se concederá o denegará discrecionalmente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidades los alumnos varones, que, habiendo terminado sus estudios según el plan vigente en las Normales hasta el curso de Prácticas, no pueden verificar éstas hasta que cesen las circunstancias actuales; pero los servicios que presten no serán computables como válidos para dispensarles de las prácticas en su día, ni tampoco para la futura colocación escalafonal o cualquier otra circunstancia que perjudique a sus compañeros da promoción.

Artículo cuarenta y seis. Cuando se agoten en cada provincia las dos terceras partes de la lista de aspirantes que hoy existen para cada sexo como definitivas, la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas abrirá convocatoria con sujeción a las presentes normas por el término de treinta días naturales. Los aspirantes que concurran no obtendrán colocación hasta qne se agoten totalmente la lista existente.

Artículo cuarenta y siete. Durante el plazo señalado en la convocatoria, los aspirantes presentarán ante la referida Comisión de Provisión de Escuelas una instancia solicitando la inclusión, con el número que en derecho corresponda, en la lista que se forme para su sexo. A la instanncia se acompañarán los siguientes documentos:

A) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.

B) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.

C) Certificación de Penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.

D) Certificación de la situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

E) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilicitará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de Julio de 1396.

F) Hoja certificada de servicios si el solicitante los ha prestado ya en Escuelas Nacionales.

G) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos si el expediente personal del

aspirante obra en la Sección ante la cual se solicita.

Artículo cuarenta y ocho. Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la Enseñanza.

2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferido dentro de este orden el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

5.º Ser familiar de un muerto o mutilado en esta campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido el mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco ya señalado.

8.º Haber perdido en grave cuantia los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido Diploma por asistencia al Cursillo de Orientaciones nacionales.

10. Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas Nacionales.

11. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y en caso de empate la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia se demostrará mediante la oportuna documentación, la cual habrá de señalarse concretamente en cada convocatoria por la Comisión respectiva.

Si, después de elevada a definitiva la lista surgiese algún motivo de preferencia, se alegará y probará en la siguiente convocatoria para que surta efectos en ella.

Artículo cuarenta y nueve. Expirado el plazo de presentación de instancia, la Comisión, dentro de los quince días laborables siguientes formará la lista de aspirantes admitidos y desestimará por acuerdo razonado la petición de los no admitidos; publicará una y otra relación y abrirá un período de otros quince días laborables para reclamaciones. Expirado éste y dentro de otro plazo igual, hará las rectificaciones justas en cada lista, elevándola seguidamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por duplicado para su aprobación definitiva, acompañando un extracto de las reclamaciones admitidas y de las desestimadas.

Artículo cincuenta. Elevada a definitiva cada lista de aspirantes, la Comisión la publicará inmediatamente; y agotada la actual, la Secretaría verificará los nombramientos interinos con riguroso automatismo tan pronto como conozca la existencia de una vacante adjudicable, dando cuenta de ello a la Comisión. Si recibiere dentro del mismo día varios partes de vacantes, se considerará más antigua la que tenga mayor censo, y en caso de empate, la primeramente creada.

El sobre que contenga cada parte de vacantes, se unirá a éste, conservando ambos en carpeta especial para cada convocatoria.

Todos los nombramientos de Maestros interinos requieren para su validez la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los títulos administrativos a favor de los Maestros interinos se extenderán por la Sección Administrativa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la vacante.

Artículo cincuenta y uno. La aceptación del nombramiento de Maestro interino y la toma de posesión son obligatrios bajo pena de inhabililación por un año.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes a la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para que un Maestro interino pueda posesionarse de su Escuela, es necesario que posea el título de Maestro de Primera Enseñenza, registrado en la Seción Administrativa de la provincia.

Artículo cincuenta y dos. Si después de la posesión incurriese el interino en abandono de la Escuela, comprobado por la Inspección o por la Sección Administrativa, se aplicará por ésta la inhabilitación temporal señalada, y se ordenará el reintegro de los haberes cobrados durante el abandono.

Artículo cincuenta y tres. Cuando un Maestro interino cese en el desempeño de su Escuela por causas no voluntarias sin haberla regentado por un tiempo mínimo de tres meses, volverá a la cabeza de la lista.

Artículo cincuenta y cuatro. Bajo ningún pretexto se pueden extender nombramientos a favor de Maestros interinos, a partir del día primero de Junio hasta el día treinta de Agosto, salvo el caso de que accidentalmente se suspendan las vacaciones caniculares.

Artículo cincuenta y cinco. Cuando existan Escuelas de niños vacantes y no haya aspirantes varones, se puede destinar a ellas a las aspirantes Maestras, pero únicamente en tanto se carezca de varón solicitante.

Artículo cincuenta y seis. Durante el curso no se pueden entablar permutas entre Maestros interinos. Si, en cambio, durante las vacaciones estivales, pero siempre entre permutantes del mismo sexo.

Estas mismas permutas durante la vacación estival pueden llevar a efecto los Maestros propietarios de zona no liberada entre sí y dentro de cada sexo, sin distinción de categorías ni escalafones. Las Secciones Administrativas diligenciarán unas y otras; y cuando estas últimas alcancen a dos provincias, se presentará la petición ante una de ellas, y ésta con su informe favorable, si procede la elevará a la otra para que diligencie el cambio de destino.

Artículo cincuenta y siete. Mensualmnte, cada Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas comunicará por telegrama circular a las restantes el número de aspirantes de cada sexo con que cuenta el promedio de nombramientos interinos que verificó durante el trimestre anterior. A la vista de estas circulares, las Comisiones harán una relación general del movimiento de interinidades en todas las provincias liberadas y la publicarán en su tablón de anuncios.

Los aspirantes todavía no nombrados pueden solicitar, en vista de aquella relación, que se autorice por su Comisión, el pase a las listas de otra provincia en donde considere el interesado que su colocación será más rápida. La Secretaría, recibida la instancia, la remitirá con toda la documentación del interesado a la provincia que éste indique, publicándolo y eliminando definitivamente al aspirante de su lista después de dar cuenta. La Comisión de la provincia referida, recibida la documentación, la publicará también, colocando seguidamente al nuevo aspirante al final de los que ya figuran en la lista de su provincia.

XI

De las sustituciones temporales

Artículo cincuenta y ocho.—Las sustituciones de Maestros durante las licencias de enfermedad o por período inferior a tres meses se harán a propuesta del sustituído; pero únicamente se admiten a falta de titulados dentro del distrito escolar, las propuestas a favor de personas carentes del título de Maestro. Estas propuestas se consignarán en documento que se acompañará a la solicitud de licencia, y abarcará cuando menos tres nombres con expresión de sus condiciones para el desempeño de la Enseñanza.

La Sección Administrativa al pasar el expediente a la Inspección para que emita el informe reglamentario en la petición de licencia, le pedirá que señale, de éntre los que figuran en la propuesta, el nombre del que haya de ser nombrado. Obtenida la contestación, hará el nombramiento de sustituto a favor del designado por la Inspección, con efectos de la fecha siguiente a la ausencia del sustituído.

Mientras no se estudie la regulación definitiva de esta clase de sustituciones, la Sección acreditará en nómina al sustituto la mitad del haber del Maestro que tiene a su cargo la Escuela.

Artículo cincuenta y nueve. Cuando las sustituciones se originen por la concesión de licencias para asuntos propios, la Sección Administrativa, el mismo día que se conceda la licencia, nombrará sustituto al primer aspirante que figure en la lista de interinos, acreditándole el mismo sueldo que a éstos y volviéndole a la cabeza de la lista cuando cese.

Artículo sesenta. Las sustituciones para cumplir el servicio militar ordinario se harán en la forma que más adelante se indica.

Artículo sesenta y uno. Para las restantes sustituciones, la Comisión de Provisión de Escuelas tendrá preparada una lista de aspirantes, confeccionada en forma análoga a la de interinos y en la cual, a falta de Maestros, se pueden admitir alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica. Tan pronto como se pida una sustitución, el que figura a la cabeza de la lista será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del sustituído, siempre que no sobrepase las tres mil pesetas anuales. Pueden formar parte de esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiran a interinidades, si así lo desean, sirviéndoles la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos.

Cuando la sustitución se origine por detención o procesamiento del titular, se acreditará a éste el tercio de sus haberes, y los otros dos restantes, sin que pasen de tres mil pesetas anuales, al sustituto; pero si se recibe orden de suspensión provisional de empleo y sueldo contra el Maestro, la sustitución se convertirá en interinidad a favor del mismo sustituto si éste figura en la lista de aspirantes a interinos y, en caso contrario, a favor del primero de los aspirantes referidos.

Artículo sesenta y dos. En las sustituciones por imposibilidad física, si al cesar por cualquier causa el sustituido lleva el sustituto más de seis meses al frente de la Escuela, siendo titulado, obtendrá confirmación en aquélla como Maestro interino.

XII

De las Escuelas cuyos titulares están en el Ejército

Artículo sesenta y tres. Las Escuelas Nacionales cuyos propietarios o provisionales pasen a prestar su servicio ordinario en filas, se cubrirán mediante sustituto temporal, previa declaración, por la Sección Administrativa, de la excedencia del titular por este concepto.

El nombramiento de sustituto recaerá en el primero de los aspirantes a interinidades que figuran en la lista de varones si se trata de Escuelas de niños, y de Maestra si es Escuela mixta. Se acreditará a este sustituto el sueldo y demás consideraciones que al Maestro interino.

Artículo sesenta y cuatro.—Cuando, después de la permanencia ordinaria del Maestro propietario o provisional en filas, pase a la situación de movilizado, recobra automáticamente la situación de Maestro en activo, y por tanto, con devengo de haberes con cargo a la Escuela, si no los percibe por el Ramo de Guerra. En este último caso, continuará el sustituto al frente de la Escuela, pero si el titular percibe sus haberes con cargo a ella, cesará el sustituto y se atenderá la enseñanza en la forma siguiente:

A).—En las escuelas graduadas se pondrá el Director al habla con el Inspector de la zona para acordar la fórmula más eficaz de atender, durante su ausencia, la sección del movilizado, y el Inspector comunicará su resolución a la Sección Administrativa.

B).—En las escuelas unitarias se encargará de la enseñanza el Maestro de la unitaria de niños más próxima, si hay varias en la localidad. Si no hay más unitarias de niños, se encargará la Maestra de la unitaria de niñas. En ambos casos, se establecerá la sesión única de tres horas para la escuela propia y otras tres para la acumulada.

C).—En las escuelas mixtas cerradas hoy o que se cierren en adelante y que disten menos de dos kilómetros de otra, el Maestro de ésta, si no tuviese ya escuela acumulada, según el apartado anterior, se encargará de la enseñanza en aquélla, con sesión única de tres horas para dicha escuela y otras tres para la suya.

Las escuelas mixtas que disten de otra más de dos kilómetros se atenderán:

1.º Por los Maestros que por cualquier razón o circunstancia se encuentran hoy prestando servicio en Escuelas que tienen a su titular al frente de ella.

2.º Por los propietarios o provisionales a quienes temporalmente se clausure la Escuela, según el artículo noveno de esta orden.

3.º Por los propietarios, provisionales o interinos de Escuelas sitas en zona peligrosa, en la forma que también se preceptúa en el artículo once.

4.º Por los Maestros de 1.ª Enseñanza o alumnos del Magisterio en cualquier curso residentes en la localidad o en un radio de dos kilómetros de distancia a la Escuela que se ofrezcan a regentarla gratuitamente, mientras no tengan que ausentarse de la comarca. A estos Maestros o alumnos se les extenderá nombramiento de sustituto gratuito, pero con reconocimiento de los demás efectos legales. Cuando cesen, se les darán las gracias por la Sección Administrativa en nombre del Ministerio, mediante oficio, con la debida anotación en el expediente personal.

5.º Cuando los Ayuntamientos respectivos se comprometan a satisfacer la remuneración correspondiente, tienen derecho a proponer al sustituto, siempre que posea el título de Maestro y responda la Corporación de su conducta. En este caso lo comunicarán así a la Sección Administrativa, rogándole que extienda el nombramiento y acompañando certificación del compromiso de remurar con tres mil pesetas anuales al sustituto mientras dure la movilización del titular. La Sección Administrativa nombrará al propuesto en concepto de sustituto con tres mil pesetas anuales a cargo del Ayuntamiento, siéndole computables los servicios a efectos Administrativos.

También se admitirán los ofrecimientos de Maestros que no tengan colocación interina para regentar gratuitamente las escuelas cerradas por movilización del titular, sean éstas de cualquier clase. La Sección Administrativa, siempre que el Maestro ofrezca garantía por su conducta, extenderá a su favor el nombramiento de sustituto gratuito para la escuela que designe éste, con reconocimiento de todos los demás efectos legales que no sean el sueldo, y se le darán las gracias de oficio con anotación en el expediente personal cuando cese. Si la Escuela es graduada o unitaria, cesará el régimen especial que se establece para ella en este artículo, y recobrará su normalidad mientras la regente el sustituto gratuito.

Artículo sesenta y cinco. Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza llevarán un cómputo especial del servicio en esta clase de Escuelas, con anotación de éstas, su clase, fecha y forma de provisión por sustituto, teniendo cuidado de anotar también, si la provisión tiene carácter gratuito, los nombres de los que se hayan ofrecido. Estos datos estarán siempre a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

XIII

Recursos en materia de provisión de Escuelas

Artículo sesenta y seis. Contra los actos o acuerdos de las Comisiones Provinciales en materia de provisión de Escuelas, se establecen los siguientes recursos:

1.º De reposición ante la propia Comisión de Provisión de Escuelas en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de notificación del acto o acuerdo recurrido.

Se llevará a efecto mediante escrito fundamentado, acompañando los documentos necesarios para la justificación del derecho que se invoca, cuidando de señalar concretamente en el cuerpo del escrito los preceptos legales que se consideran infringidos.

La Comisión Provincial resolverá sobre la reposición, en el término de ocho días, razonando su acuerdo mediante resultandos y considerandos.

2.º Si el curso de reposición fuese desestimado, cabe el de alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Este recurso se interpondrá en el término de quince días, a partir de la notificación del acuerdo recurrido, cuya copia certificada se acompañará necesariamente al escrito de alzada.

El acuerdo de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza será firme y se notificará a la Comisión Provincial para su conocimiento y traslado al interesado, dentro del plazo reglamentario.

XIV

Publicidad de las actuaciones, presentación de memorias y consultas sobre estas materias

Artículo sesenta y siete. Todas las resoluciones en materia de provisión de Escuelas se harán públicas en el Boletin Oficial de la provincia respectiva y en la prensa de la localidad por medio de la Secretaría de cada Comisión.

Artículo sesenta y ocho. Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Comisiones de Provisión de Escuelas están obligados a elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza una sucinta memoria explicativa de las actuaciones del organismo que preside en materia de provisión de Escuelas durante el mes anterior. En esta memoria expondrá el movimiento de Escuela y a la vez las dudas que tengan él o los otros dos miembros sobre la interpretación exacta y alcance de las presentes disposiciones. Si, colaborando con la Superioridad, creyesen oportuno exponer ideas que la experiencia les sugiera sobre esta importante materia, lo harán al final de dicha memoria.

Artículo sesenta y nueve. Mientras que otra cosa no se disponga, las Comisiones Provinciales de Provisión de Escuelas estarán integradas como hasta aquí, por la Jefatura de la Inspección, la Dirección de la Normal y la Jefatura de la Sección Administrativa. Presidirá el primero y ejercerá el último las funciones de Secretario. En ausencias o enfermedades serán sustituidos respectivamente por quienes ocupen accidentalmente aquellos cargos. Los gastos de material y demás se cargarán a los tres organismos representados por partes iguales. Las Secretarías usarán libros registros, archivo, papel timbrado, sello, etc., independiente del de las Secciones Administrativas.

Las Comisiones de Provisión de Escuelas dependen directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, quien queda facultada para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de esta orden.

Artículo transitorio. Hasta la promulgación del Estatuto Orgánico de Primera Enseñanza que regule la provisión de Escuelas, queda facultado el Ministerio, a través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, para nombrar, por conveniencias del servicio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales en Escuelas vacantes, sin que estos nombramientos puedan ser objeto de recurso alguno.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 20 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 26 Agosto, n.º 57).

2547

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por el Ministerio del Interior se ha dispuesto, con el fin de evitar la anormalidad administrativa y gubernativa de los pueblos de La Aceveda, Bihojos, Horcajo de la Sierra, Prádena del Rincón, Robregordo, La Serna, Somosierra, Madarcos, Montejo de la Sierra y Piñuecas, pertenecientes al partido judicial de Torrelaguna, provincia de Madrid, que los Ayuntamientos de los expresados pueblos queden agregados a esta provincia de Segovia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2522

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

ORDEN CIRCULAR

Con objeto de que los Inspectores funcionen con unidad de criterio en todas las provincias y para que no se dé el caso frecuente de denunciar supuestas infracciones que luego carecen de fundamento, desde esta fecha los artículos enumerados a continuación quedarán gravados con el recargo del 10 por 100, por no considerarse su consumo como de primera necesidad, y siempre que la venta se efectúe al detalle.

ARTÍCULOS NO CONSIDERADOS COMO DE PRIMERA NECESIDAD

Varios

Jamón de cualquier clase.
Salchichón id. id.
Lomo embuchado.
Chorizo desde 14 pesetas kilo.
Butifarra.
Sobrasada.
Mortadela.
Charcutería.
Conservas en carne en lata, siempre que su precio exceda de 2 pesetas.
Trufas.
Salsas.
Mostaza.
Jugo de carnes.
Queso, desde 10 pesetas kilo.
Aceites refinados envasados en botellas y latas.
Mantequillas finas, en latas desde 200 gramos a dos kilos.
Mojama de lomo en atún.
Harina envasada con levadura para confeccionar dulces.
Chocolates en pasta y en polvo desde 2,50 pesetas libra 460 gramos.
Chocolatinas de todas clases.
Estuches de bombones.
Bombones a granel.
Caramelos.
Confituras de todas clases.
Galletas de id. id.
Almendras y piñones mondados
Pasas Corinto.
Orejones de frutas.
Dátiles.
Dulce de membrillo.
Frutas de almibar.
Mermeladas.
Aceitunas de frasco.
Id. rellenas en frasco.
Id. id. en frasco.
Artículos en vinagre en frasco.
Levadura en polvo en latas.
Aguardiente embotellados.
Coñac id.
Ron id.
Licores todos id.
Champagne id.
Sidras id.
Jarabes id.
Vermouth y aperitivos.
Zumos de frutas.
Jugos de id.
Cervezas.
Vinos comunes.
Vinos de marcas.
Tēs de todas clases.
Cacaos id. id.

Conservas de pescados

Caviar.
Langosta.
Langostinos.
Almejas.
Angulas.
Anchoas.
Mejillones.
Calamares.
Berberechos.
Navajas.

Conservas de hortalizas

Champignon.
Espárragos.
Mecedonia de legumbres.
Setas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Javier M. de Bedoya.

2520

Delegación de Hacienda de Segovia

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PUBLICAS

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Creada la patente nacional de circulación de automóviles por Real decreto de 29 de Abril de 1927 y publicado el reglamento para su administración y cobranza en 28 de Junio, en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Julio del mismo año, inspirándose ambas disposiciones en el propósito del Gobierno de unificar y simplificar los impuestos en general y especialmente los que gravaban a los vehículos de tracción mecánica, esta Administración de Rentas Públicas, en obediencia a tales preceptos y para facilitar a los Ayuntamientos de la provincia su cumplimiento, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Padrones del impuesto

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del citado reglamento de 28 de Junio de 1927 para administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, y de la disposición 8.ª de la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 18 de Julio siguiente, en el mes de Septiembre se formará por los Ayuntamientos de la provincia donde existieran automóviles, un padrón para cada una de las clases A, B, C y D, o sea para automóviles de lujo, para automóviles de alquiler y ómnibus de viajeros, para camiones de mercancías y para motocicletas con o sin *sidecar* o similares que no excedan de tres ruedas.

La formación del padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando tres o cuatro líneas entre asiento y asiento, con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante la vigencia del padrón; en cada asiento se pondrá una casilla para los nombres y apellidos, otra para la calle donde viva el contribuyente, otra para la matrícula del coche, otra para los caballos de fuerza del motor, otra para la marca de los coches, otra para la cuota del Tesoro, otra para el cinco por ciento de administración y cobranza, otra para el total general del año y otra con el importe de lo que corresponde al semestre; también se deberá señalar tratándose de camiones, su capacidad de carga en toneladas y el número de asientos cuando el vehículo fuera ómnibus de viajeros.

Por ley de 30 de Mayo próximo pasado inserta en la *Gaceta* del día 31, se dispone que a partir de 1.º de Julio de 1936, las patentes de los automóviles destinados a la industria de al-

quiler, estén o no provistos de taxímetro y que tengan un número de asientos que no exceda de seis, tributarán a razón de 30 pesetas por caballo y año, con un minimum de cinco caballos.

Esta patente podrá satisfacerse por trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 2.º del reglamento de 28 de Junio de 1927.

Cada padrón comprenderá los siguientes grupos o secciones:

A) Automóviles sujetos a patente.

B) Vehículos exentos en virtud de «baja provisional»; y

C) Los exentos totalmente.

Los de baja provisional son aquellos que transitoriamente se retiran de la circulación, cualquiera que sea la causa, incluso la de trasladarlos su propietario al extranjero, como expresa el artículo 26 del reglamento, devengando el 25 por 100 de la cuota semestral que tuviera asignado, y no siendo baja definitiva hasta el semestre siguiente al de la presentación del parte de baja.

Los exentos son los que determina el artículo 13 del reglamento.

Antes de formar los padrones sería conveniente que las Alcaldías requiriesen por medio de edictos a los vecinos propietarios de vehículos de tracción mecánica, para que presenten en la Secretaría las respectivas declaraciones con las características de sus coches, acompañadas de los *carnets* o permisos de circulación, expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas, para la debida comprobación.

Asimismo se tendrán presentes las bonificaciones señaladas por los apartados D, E y F del artículo 10 del repetido reglamento para la administración y cobranza de patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio citado.

El padrón e hará por duplicado y con lista cobratoria por oden alfabéticos de apellidos, reintegrándose el original con póliza de 1,50 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 25 céntimos de peseta por pliego.

Una vez terminados estos docmento y autorizados por los señores Alcalde y Secretorio, se expondrán al público durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose las reclamaciones que contra los mismos se presten, que deberán ser resueltas en la segunda quincena del citado mes de Octubre, remitiéndose a la Administración de Rentas Públicas de la provincia el padrón por duplicado con su lista cobratoria en los diez primeros días del mes de Noviembre siguiente, acompañados de las reclamaciones y resoluciones dictadas, si las hubiere.

La Administración de Rentas Públicas examinará los padrones y listas cobratorias y devolverá al Ayuntamiento de que procedan un ejenplar con la nota aprobatoria.

En los pueblos donde no hubiera automóviles o sólo existan de una u otra clase, se expedirá certificación negativa en sustitución del padrón y se remitirá a la Administración en igual fecha que éste.

Segovia, 29 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Eduardo Navarro.

2530

Servicio Agronómico Nacional

Sección de Segovia.—Jefatura

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Hasta nueva orden, quedan prorrogados para el próximo mes de Septiembre, los precios de harina, pan y subproductos que en las diferentes zonas han regido en el corriente mes. También continúa en vigor el margen del 1 por 100 en más y el 2 por 100 en menos que los fabricantes de harinas están autorizados a fijar en las ventas.

Segovia, 31 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2503

PEDRAZA

SUBASTAS

El día 24 de Septiembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación, de un empleado de montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de estos propios denominado «Dehesa Vieja», con 1.200 reses lanares y 135 de cabrío en el año forestal de 1938 a 1939, bajo el tipo de mil trescientas veinte pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendiéndose en papel de la clase 6.ª y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de diez a doce de la mañana, desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o durante la primera media hora de la señalada para la subasta, acompañando la cédula personal del interesado y resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación en la Depositaría del Ayuntamiento.

El rematante prestará fianza definitiva, consistente en el 10 por 100 del valor de la subasta, y serán de su cuenta los gastos de gestión técnica, anuncios, reintegros y todo cuanto se relacione con la subasta.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y vecino de..., provisto de cé lula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número..., correspondiente al día... de..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes de la Dehesa Vieja de los propios de esta villa en el año forestal de 1938 a 1939, con 1.200 cabezas de ganado lanar y 135 de cabrío, se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento con arreglo a los pliegos de condiciones, abonando la cantidad de... pesetas (todo en letra).

(Fecha y firma del licitador).

Pedraza, 26 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gaspar Alvaro.

El día 24 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación, del empleado de montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de 25 pinos silvestres, chamosos y decrépitos, en pie, del monte núm. 203 de los propios de este Municipio, denominado «Dehesilla de Casasola», que han de aprovecharse durante el año forestal de 1938 a 1939, bajo el tipo de tasación de doscientas ocho pesetas sesenta y nueve céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendiéndose en papel de la clase 6.ª y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, presentándose durante la primera media hora de la señalada para la subasta acompañando la cédula personal del interesado y resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación en la Depositaría del Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y vecino de..., provisto de cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincja núm..., correspondiente al día... de... y de los pliegos de condiciones para la subasta de 25 pinos silvestres, chamosos y decrépitos, en pie, del monte número 203 de los propios de esta villa, que han de aprovecharse en el año forestal de 1938 a 1939, se compromete a la adquisición de dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra) y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas de esta subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Pedraza, 26 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gaspar Alvaro.

2516

VALDEVACAS Y GUIJAR

Reconocido la Junta de Clasificación y Revisión de Segovia al mozo Zoilo Rivera de Frutos, hijo de Vicente y Manuela, natural de este pueblo, del remplazo de 1931, y habiendo resultado soldado útil en sesión del día 23 de los corrientes, ignorándose el paradero de este individuo, por el presente se le cita y notifica la resolución de la Junta y su pronta concentración en la Caja de Recluta de Segovia número 48; bajo las responsabilidades que puedan afectarle.

El Guijar, 29 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Anastasio de Antonio.

2495

OLOMBRADA

Con esta fecha ha sido acordada por este Ayuntamiento la incoación de un expediente de habilitación de suplemento de crédito de 7.539,20 pesetas a cuenta de las resultas del último ejercicio para los capítulos y artículos siguientes:

Para el capítulo 1, artículo 6 (aportación forzosa), 339,20 pesetas.

Para el capítulo 1, artículo 11 (pensión del artículo 64 del reglamento de Mutilados y orden de 16 de Marzo y 31 de Mayo de 1937) 1.200,00 idem.

Para el capítulo 11, artículo 1 (construcción del matadero), 6.000,00 idem.

Total, 7.539,20.

El expediente referido estará expuesto al público en esta Secretaría durante quince días, a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo período podrán examinar y presentar las personas interesadas cuantas reclamaciones procedan (artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal).

Olombrada, 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gil García.

2496

SEQUERA DE FRESNO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de veintitrés del actual, acordó llevar a cabo un deslinde en las vías de carácter local de este pueblo a los cuatro días hábiles del en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando principio por la cañada de Carra-Aldeanueva y camino real, y aquellos otros que el Ayuntamiento estime oportuno, para lo cual se anunciaría públicamente.

Lo que se hace público a los efectos de presentación de documentos e interesados en el deslinde de referencia.

Sequera de Fresno 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Administración del Patrimonio del Estado en San Ildefonso

ANUNCIO

Habiendo sido declarada desierta la subasta anunciada para la venta de 1.773 trozas de pino, que cubican 632,008 metros cúbicos, tasados en 56.880,72 pes tas, se anuncia un concurso para la venta de las mismas, que se celebrará a las doce horas del día 10 del actual, admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados hasta las doce horas del día anterior al señalado para el concurso, en las oficinas de esta Administración Patrimonial, en las cuales puede consultarse el pliego de condiciones, todos los días laborables desde las diez a las catorce horas.

San Ildefonso, 1 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador, Victoriano Illera.

2512

ESCUELA ELEMENTAL DE TRABAJO DE SEGOVIA

ANUNCIO

Cumpliendo lo que ordena el reglamento y carta fundacional por que se rige esta Escuela, queda abierta la matrícula de ingreso en la misma para el curso de 1938 1939, durante todo el mes de Septiembre.

Las enseñanzas teórico-prácticas en ella establecidas en la actualidad, son: aritmética, geometría, física, álgebra, geografía e historia, gramática, legislación obrera y del oficio, mecánica, ajuste y forja, electrotecnia, carpintería y ebanistería, dibujo industrial y dibujo artístico.

En la Secretaría de la Escuela pueden recogerse los impresos y cuantos datos sean precisos para solicitar dicho ingreso, de cinco a siete de la tarde, durante todo el mes de Septiembre.

Debe advertirse que desde el referido ingreso es todo gratuíto, incluso la herramienta y el material de talleres.

NOTA.—Habiendo finalizado sus estudios varios alumnos becarios, éstas serán adjudicadas, así como las de nueva creación, entre los que demuestren mayores aptitudes en la especialidad que se matricularon, y muy especialmente a los que reuniendo dichas condiciones procedan de los pueblos de la provincia.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.--El Director, Segundo Gila.

IMPRENTA PROVINCIAL